

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 63

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSULAR, CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA DE CUBA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06966

*Publicada el:* 31-12-1934

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 16.547

*Rollo:* 92

*Posición:* 672

LEY 62 DE 1934  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se patrocina y se le señalan obligaciones a la Academia Panameña de la Historia.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

## DECRETA:

Artículo 1° El Estado patrocinará la Academia Panameña de la Historia, correspondiente de la Academia de la Historia de Madrid, España.

Artículo 2° El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Academia Panameña de la Historia.

Artículo 3° Serán funciones de la Academia Panameña de la Historia hacer investigaciones en archivos y bibliotecas, de carácter histórico, para ser publicadas en el "Boletín" y en forma de folletos y libros; coleccionar documentos que puedan ser fuente de conocimientos históricos, sobre todo si son nacionales; cuidar de los monumentos nacionales de que tratan las leyes 41 de 1924, 35 y 66 de 1926 y 56 de 1928 y todos los que designen con tal carácter leyes posteriores.

Artículo 4° El "Boletín" a que se refiere el artículo anterior será una publicación trimestral y tanto el como las obras históricas que considere la Academia dignas de su reproducción, se editarán en los talleres de la Imprenta Nacional la cual considerará aquí, como una de sus publicaciones obligadas, si han merecido la aprobación del Consejo Técnico de la Enseñanza Pública.

Artículo 5° De las ediciones que se hagan de las obras históricas de autores nacionales, la Academia tiene el derecho a reservarse el 60% para ser distribuidas gratis entre las bibliotecas y entidades culturales del país y del extranjero. El 40% restante puede ser entregado sin cargo alguno a los autores, los cuales, si lo desean pueden reservarse sus derechos para nuevas ediciones.

Artículo 6° La Academia queda facultada para hacer sugerencias al Gobierno sobre medidas que debe adoptar para la mejor conservación y cuidado de los monumentos históricos.

Artículo 7° Todos los establecimientos tipográficos de la República remitirán un ejemplar de cada una de las publicaciones que en ellos se editen a la Biblioteca de Academia de Bibliografía Nacional, que en ella funciona.

Artículo 8° Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

OCTAVIO A. VALLARIÑO.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del despacho,

JOSE PEZET.

LEY 63 DE 1934  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Convenio Consular celebrado entre la República de Panamá y la de Cuba.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio Consular celebrado entre la República de Panamá y la de Cuba, firmado en la Habana el día 17 de octubre de 1929, que a la letra dice:

"La República de Panamá y la República de Cuba (después de definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los funcionarios consulares de ambos países, han acordado celebrar el presente convenio Consular, designando con ese objeto sus plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia Guillermo Andreve, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa República en Cuba.

El Presidente de la República de Cuba a su Excelencia Doctor Francisco María Fernández, Secretario de Sanidad y Beneficencia, encargado de la Secretaría de Estado interinamente.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Cada una de las Altas Partes Contratantes convienen en recibir los funcionarios consulares de la otra en los lugares de sus respectivos territorios que consideren conveniente y estén abiertos a la representación consular de cualquier país extranjero.

Artículo segundo. Los funcionarios consulares no podrán entrar en el desempeño de sus funciones ni gozar de las prerrogativas correspondientes, sino después de que Gobierno ante el cual han sido nombrados les haya otorgado su "exequátur", salvo en el caso de que dicho Gobierno, a petición de la Legación respectiva, les hubiese concedido un reconocimiento provisional.

El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará libre de gastos sus "exequátur" a los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante que le presenten una patente firmada por el Jefe del Poder Ejecutivo bajo el Gran Sello de la Nación nominadora; y expedirá a los funcionarios subalternos o sustitutos nombrados por funcionarios consulares superiores, con la aprobación de su Gobierno, o por cualquier funcionario competente de dicho Gobierno, los documentos que sean necesarios, de acuerdo con las leyes del país respectivo, para que el funcionario consular pueda desempeñar sus funciones.

Artículo tercero. Los funcionarios consulares a quienes se haya otorgado el "exequátur" o los documentos a que se refiere el artículo anterior, gozarán de todos los derechos, inmunidades, prerrogativas y exenciones otorgadas por este Convenio y los que disfruten los funcionarios de la misma categoría de la Nación más favorecida.

Artículo cuarto. En su carácter de agentes oficiales de la Nación que los nombra, los funcionarios consulares tendrán derecho a la Alta consideración de los funcionarios del Gobierno y de las Autoridades locales de la Nación receptora, estando sujetos, en lo que a ceremonial se refiere, a las disposiciones o prácticas vigentes en dicho país.

Los funcionarios consulares ejercerán sus funciones, respetando las leyes y respetando a las Autoridades de la Nación receptora, estando sujetos a dichas autoridades en todos los actos que no entren en el ejercicio de sus

funciones y en los límites de su competencia, excepto en lo prevenido de otra manera en este Convenio.

Artículo quinto. Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador, no podrán ser detenidos salvo en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho localmente calificado de delito.

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación a la defensa la asistencia a juicio de los funcionarios consulares como testigos. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales con la limitación, eso no obstante, de que cuando el funcionario sea un nacional del Estado nominador y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración. El funcionario deberá, sin embargo, prestar voluntariamente su declaración en juicio, siempre que le sea posible hacerlo así sin grave impedimento para sus deberes consulares.

Artículo sexto. Los funcionarios consulares no estarán sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial y en ejercicio de sus funciones en los límites de su jurisdicción consular. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción de uno de dichos funcionarios, presentará su reclamación ante el Gobierno ante el cual esté ese funcionario acreditado, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

Artículo séptimo. Tanto los funcionarios como los empleados de un consulado, nacionales del Estado nominador, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en la Nación receptora, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la Provincia y el Municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grava la posesión o propiedad de bienes inmuebles o pertenecientes al territorio de la Nación en que ejerza sus funciones o los ingresos de los mismos. Los funcionarios y empleados nacionales del Estado nominador están exentos de impuestos sobre el sueldo, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares, así como de toda clase de requisas, alojamiento o servicios de carácter militar, naval, administrativo o de policía.

Los terrenos y edificios situados en el territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes de los cuales la otra Alta Parte Contratante sea propietario y se utilicen exclusivamente para fines oficiales, estarán exentos de toda clase de tributación nacional del Estado, la Provincia y el Municipio, excepto la que fuere impuesta por servicios o mejoras públicas locales por los que dichos inmuebles se beneficien.

Artículo octavo. Los funcionarios consulares podrán colocar en la parte exterior de sus respectivas oficinas el escudo de armas de su Nación, con un letrero apropiado para indicar la oficina consular. Dichos funcionarios podrán también enarbolar la bandera de su país en sus oficinas, aun cuando estén situadas en la Capital de la Nación receptora, y en cualquier embarcación empleada en el desempeño de sus funciones consulares.

Las oficinas y archivos consulares son inviolables en todo caso, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los funcionarios consulares ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos ofi-

ciales ante los tribunales o que declare respecto a su contenido.

Cuando los funcionarios consulares estén dedicados a algún negocio en la Nación receptora, el archivo del Consulado y los documentos relativos al mismo se conservarán en un local completamente separado de sus papeles privados o de negocios.

Artículo noveno. Las oficinas consulares no serán utilizadas como lugares de asilo. Los funcionarios consulares tienen la obligación de entregar a las autoridades locales competentes que los reclamen, los individuos perseguidos por delitos de acuerdo con la ley del país de la Nación receptora, que se hubieren refugiado en la casa ocupada por las oficinas consulares.

Artículo décimo. En caso de muerte, incapacidad o ausencia de todos los funcionarios consulares, cualquiera de los cancilleres o empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente a la Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga, disfrutará de todos los derechos, prerrogativas, inmunidades y exenciones correspondientes al propietario.

Artículo undécimo. Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador podrán dentro de sus respectivos distritos, dirigirse a las autoridades nacionales, del Estado, la Provincia o el Municipio para la protección de los derechos que correspondan a sus connacionales por tratados o de otra manera. La falta de reparación o protección por parte de las autoridades competentes puede justificar la recurrencia a la vía diplomática.

Artículo duodécimo. Cuando en uno de los dos países contratantes falte por completo la representación diplomática del otro, el funcionario consular de mayor categoría que resida en la Capital del país podrá realizar ciertos actos diplomáticos como evacuar o solicitar informes, servir de órgano de comunicación entre los dos Gobiernos y otros por el estilo tendientes a facilitar la marcha de los asuntos corrientes y el mantenimiento de buenas relaciones entre dichos Gobiernos.

Artículo décimo tercero. Los Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules de las dos naciones o sus Cancilleres o Secretarios tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y abordo de las naves de su Nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros de dichas naves cualquiera que sea su nacionalidad, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la Ley a las autoridades judiciales del territorio para tomar declaración en los casos que les sean concernientes.

Los funcionarios consulares autorizados por las leyes de su país para ejercer funciones de notarios podrán actuar como tales; pero sin que puedan producir los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen otros efectos que los que esa legislación les atribuya.

Artículo décimo cuarto. Será de la exclusiva jurisdicción de los funcionarios consulares el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su Nación, y serán los únicos que conozcan de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos entre el capitán y los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina aun cuando se trate de la liquidación de salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los hechos, hayan entrado en un puerto dentro de su distrito consular.

Quando los hechos cometidos abordo de un barco mercante de la bandera de la nación nominadora en las aguas jurisdiccionales de la nación receptora, sean constitutivos de delito o falta conforme a las leyes de esta última, los funcionarios consulares no ejercerán jurisdicción alguna.

Los funcionarios consulares podrán impetrar libremente el auxilio de las autoridades de policía en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior abordo de un barco de la bandera de su país dentro de las aguas jurisdiccionales de la Nación receptora, cuyo auxilio deberá prestarse enseguida previa solicitud correspondiente.

Los funcionarios consulares podrán comparecer junto con los oficiales y los tripulantes de los barcos de su bandera ante las autoridades judiciales de la nación en que estén acreditados a los efectos de presenciar el procedimiento y prestarle auxilio.

Artículo décimo quinto. En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Altas Partes Contratantes dentro del territorio de la otra sin tener en ésta herederos conocidos o albaceas testamentarios, las autoridades locales competentes pondrán el caso inmediatamente en conocimiento del funcionario consular más cercano del Estado de que el fallecido fuere nacional, a fin de que se pueda dar aviso a los interesados.

En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, sin haber otorgado testamento en el territorio de la otra Alta Parte Contratante el funcionario consular del Estado del cual sea nacional el fallecido y dentro de cuyo territorio estuviere residiendo en el momento de la muerte, podrá hacerse cargo de la protección o conservación de los bienes dejados por el difunto, hasta tanto se nombre el administrador de la herencia a juicio del tribunal competente para conocer de esta materia, siempre que las leyes del lugar en que la herencia haya de ser prevenida o administrada así lo permita.

En caso de que un funcionario consular acepte el cargo de administrador de los bienes dejados por el nacional del país que representa, queda sometido, en ese carácter; a la jurisdicción del tribunal que haga el nombramiento a todos los fines pertinentes y en la misma extensión que los nacionales del Estado en que está nombrado.

Artículo décimo sexto. Los funcionarios consulares de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, podrán recibir en nombre de los nacionales no residentes del país que representen, las participaciones que les correspondan en bienes testamentarios, o en las compensaciones provenientes de las leyes sobre accidentes del trabajo u otras análogas, siempre que remitan los fondos recibidos de esta manera a los interesados por medio de las autoridades de su Gobierno, y que, además, suministren a las autoridades que hayan hecho la distribución por su conducto, prueba razonable de dicha remesa.

Artículo décimo séptimo. Los funcionarios consulares de cualquiera de las Altas Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los Puertos de la otra Alta Parte Contratante que se hallen enclavados en su distrito consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados o que vayan a despacharse para puertos del país que representan, con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder en consecuencia otorgar con conocimiento de causa la patente de sanidad y los demás documentos requeridos por las leyes de su país e informar a su Gobierno respecto de la forma en que han observado las re-

glas sanitarias en los puertos de salida por los buques destinados a los suyos, a fin de facilitar la entrada de dichos buques en éstos.

Artículo décimo octavo. Las Altas Partes Contratantes convienen en permitir la entrada libre de todo derecho de aduana y sin pagar examen de ninguna clase, a todos los muebles y material de escritorio destinados a uso oficial de las oficinas consulares de la otra Alta Parte Contrante y en otorgar a los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contrante, familia y séquito que sean de su nacionalidad, el privilegio de entrar libre de derechos su equipaje y todas sus pertenencias personales, tanto cuando acompañen a los funcionarios al dirigirse a su consulado como cuando sean importados en cualquier momento en que estén en el desempeño de sus cargos, entendiéndose, sin embargo, que ningún artículo cuya importación esté prohibida por la ley de cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá ser introducido por ellos en su territorio.

La prerrogativa anteriormente preinserta no se concederá a los funcionarios consulares que se dediquen a negocios privados con fines de lucro en el país ante el cual están acreditados, excepto en lo que al material se refiere.

Artículo décimo noveno. Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes naufragados en la costa de la otra, serán dirigidas por los funcionarios consulares del país a que el buque corresponda en el lugar en que se encontrare abandonado y dentro de cuyo distrito haya ocurrido el naufragio.

Las autoridades locales pondrán en conocimiento de los funcionarios consulares lo ocurrido y mientras éstos llegaran tomarán las medidas necesarias para la protección de las personas y para la conservación de los efectos que hubieren naufragado. Las autoridades locales intervendrán solamente para mantener el orden, proteger los intereses de los salvadores si éstos no pertenecen a la tripulación del barco naufragado y asegurar la ejecución de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de derechos de aduana, sino en el caso que se destinen al consumo del país en que el naufragio tuvo lugar.

La intervención de las autoridades locales no irrogará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de las mercancías salvadas además de aquellos en que pudieran haber incurrido en circunstancias análogas los buques de la Nación.

Artículo vigésimo. Los funcionarios consulares cesarán en el desempeño de sus cargos:

1.—En virtud de una comunicación oficial del Gobierno que los hubiere nombrado al que los hubiere recibido dando por terminadas sus funciones.

2.—Por solicitar el Gobierno que lo hubiere nombrado que se otorgue un "exequátur" a un sucesor; y

3.—Por el retiro del "exequátur" concedido por el país en que desempeñe sus funciones.

Artículo vigésimo primero. El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes respectivas, canjeándose las ratificaciones en la Ciudad de la Habana tan pronto como sea posible, y empezará a regir desde el cambio de las ratificaciones permaneciendo en vigor en lo adelante hasta un año después que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de su deseo de terminarlo.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados han firmado los dos originales del presente Convenio dejándolos sus sellos personales.

Hecho en dos ejemplares de un mismo texto y fuerza legal en la ciudad de la Habana a diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.

*Guillermo Andrey.*

*F. M. Fernández.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 4 de 1929.

Aprobado.

Sométase a la aprobación de la Asamblea Nacional.

**F. H. AROSEMENA.**

El Secretario de Relaciones Exteriores,

*J. D. Arosemena.*

Dada en Panamá a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

**OCTAVIO A. VALLARINO.**

El Secretario,

*Arcadio Aguilera O.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

**HARMODIO ARIAS.**

El Secretario de Relaciones Exteriores,

*J. D. AROSEMENA.*

**LEY 64 DE 1934**

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmada en Washington.  
*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmada en Washington el 2 de febrero de 1929, que a la letra dicen:

Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

Los Gobiernos de Perú, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Uruguay, República Dominicana, Chile, Panamá, Venezuela, Costa-Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Colombia, Brasil, México, Nicaragua, Honduras, y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia Panamericana de Marcas de Fábrica reunida en Washington conforme a las Resoluciones aprobadas el 15 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana y el 2 de Mayo del mismo año, en Washington, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana:

Considerando indispensable revisar la "Convención para la Protección de las Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales" firmada en Santiago de Chile el 28 de abril de 1928, que sustituye a la "Convención para la protección de Marcas de Fábrica y de Comercio" celebrada en Buenos Aires el 29 de agosto de 1910, a fin de introducir en ella las reformas aconsejadas por la práctica y el progreso del derecho:

Animados por el propósito de hacer compatibles los distintos sistemas jurídicos que en esta materia rigen en las varias Repúblicas Americanas; y

Convencidos de la necesidad de realizar ese esfuerzo en la forma más amplia que sea posible en las circunstancias actuales con el debido respeto a las respectivas legislaciones nacionales,

Han resuelto negociar la presente Convención para la protección marcaria y comercial y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen geográfico, nombrando para ese fin los siguientes delegados:

*Perú*

Alfredo González Prada

*Bolivia*

Emeterio Cano de la Vega

*Paraguay*

Juan V. Ramírez

*Ecuador*

Gonzalo Zaldumbide

*República Dominicana*

Francisco de Moya

*Chile*

Oscar Blanco Vial

*Panamá*

Ricardo J. Alfaro

Juan B. Chevalier

*Venezuela*

Pedro R. Rincones

*Costa-Rica*

Manuel Castro Quesada

Fernando S. Piza

*Cuba*

Gustavo Gutiérrez

Alfredo Bufill

*Guatemala*

Adrián Recines

Ramiro Fernández

*Haití*

Raoul Lizaire

*Colombia*

Roberto Botero Escobar

Pablo García de la Parra

*México*

Francisco Suástegui

*Brasil*

Carlos Delgado de Carvalho

*Nicaragua*

Vicente Vita

*Honduras*

Carlos Izaguirre V.

*Estados Unidos de América*

Francisco White

Thomas E. Robertson

Edward S. Rogers

Quienes después de haber depositado sus credenciales, que fueron halladas en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

**CAPITULO I**

*De la igualdad de nacionales y extranjeros ante la protección marcaria y comercial*

Artículo 1º Los Estados Contratantes se obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados Contratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados, o se hayan adherido a la presente Convención, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la presentación del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográfica.